

Diego López de Castro, señor de Santiuste y Pelilla, y su mujer doña Tomasina de Torquemada, fundan Mayorazgo en su hijo García Fernández de Castro el 24 de abril de 1563

La Casa de Santiuste proviene de la Casa de Castro, una de las más nobles y mayores de España por ascendientes y alianzas Reales, que a su vez desciende de don García, rey de Galicia, hijo tercero de don Fernando I, rey de Castilla y de doña Sancha, reina de León.

Enrique II llegó a decir *“Que siempre contaron en Catilla tres Casas grandes de Señores, es a saber, Lara, Vizcaya y Castro”*, aunque siempre fueron consideradas como primeras las casas de Haro, Lara, Castro, Guzmán y Villamayor, también llamados los cinco Solares de Castilla.

Diego López de Castro.

Hijo tercero de Gerónimo de Castro, Señor de la Casa de Celada del Camino, Alcayde del Castillo de Burgos, y de Doña María Pardo, fué Cavallero de gran autoridad y riquezas en Burgos, su Alcalde Mayor perpetuo y su Procurador de Cortes en 1558.

El 12 de junio de 1555, la Infanta doña Juana, con poder del rey y bula del Papa Julio III, desmembra Santiuste del monasterio de las Huelgas y la vende a Diego López de Castro por 503.661 maravedís, con facultad para hacer una casa fuerte.

El año 1559 visitó al Rey Felipe II en Flandes, como embajador de la Princesa doña Juana.

El 19 de diciembre de 1559 Felipe II concede licencia a Diego López de Castro para fundar Mayorazgo en Santiuste, y el 24 de abril de 1563 lo funda en su hijo mayor, García Fernández de Castro, con descripción de los bienes adscritos, cuyo contenido se incluye a continuación.

Casó con Doña Tomasina de Torquemada, hermana de Pedro Cerezo de Torquemada, Señor de Pinedillo, Olmos y Citores, e hija de Pedro de Torquemada y de Doña Isabel de Melgosa.

El 12 de junio de 1566 aparece ya el primer nombramiento de alcalde, merino y escribano de Santiuste, dado por Juan Fernández de Castro como tutor de su sobrino García Fernández de Castro, por fallecimiento de Diego López de Castro.

Don García Fernández de Castro, segundo Señor de Santiuste y Pelilla, cofrade de los trece de Burgos, casó con doña María de Velasco, hija de don Juan Ladrón Vélez de Guevara, tercer conde de Onate y señor de Guevara, y de la condesa Catalina del Río y Salcedo, siendo viuda, doña María, de Miguel de Salamanca que fue Regidor de Burgos.

Don García de Castro no tuvo descendencia, por lo que el Señorío de Santiuste pasó a su hermano Gutiérrez de Castro, tercer Señor de Santiuste y Pelilla, cofrade de los trece de Burgos. Casó con doña María de Zúñiga, hija don Diego López de Zúñiga, primer Marqués de Baidés y mayordomo de la reina doña Isabel, cuyos capítulos se hicieron en Valladolid a 18 de mayo de 1599.

Le sucedió don Diego Fernández de Castro y Zúñiga, cuarto Señor de Santiuste y Pelilla, caballero de la Orden de Santiago y merino de la reina doña Isabel. Está sepultado en la iglesia de la villa, con imagen yacente bajo arco apuntado e inscripción al pie:

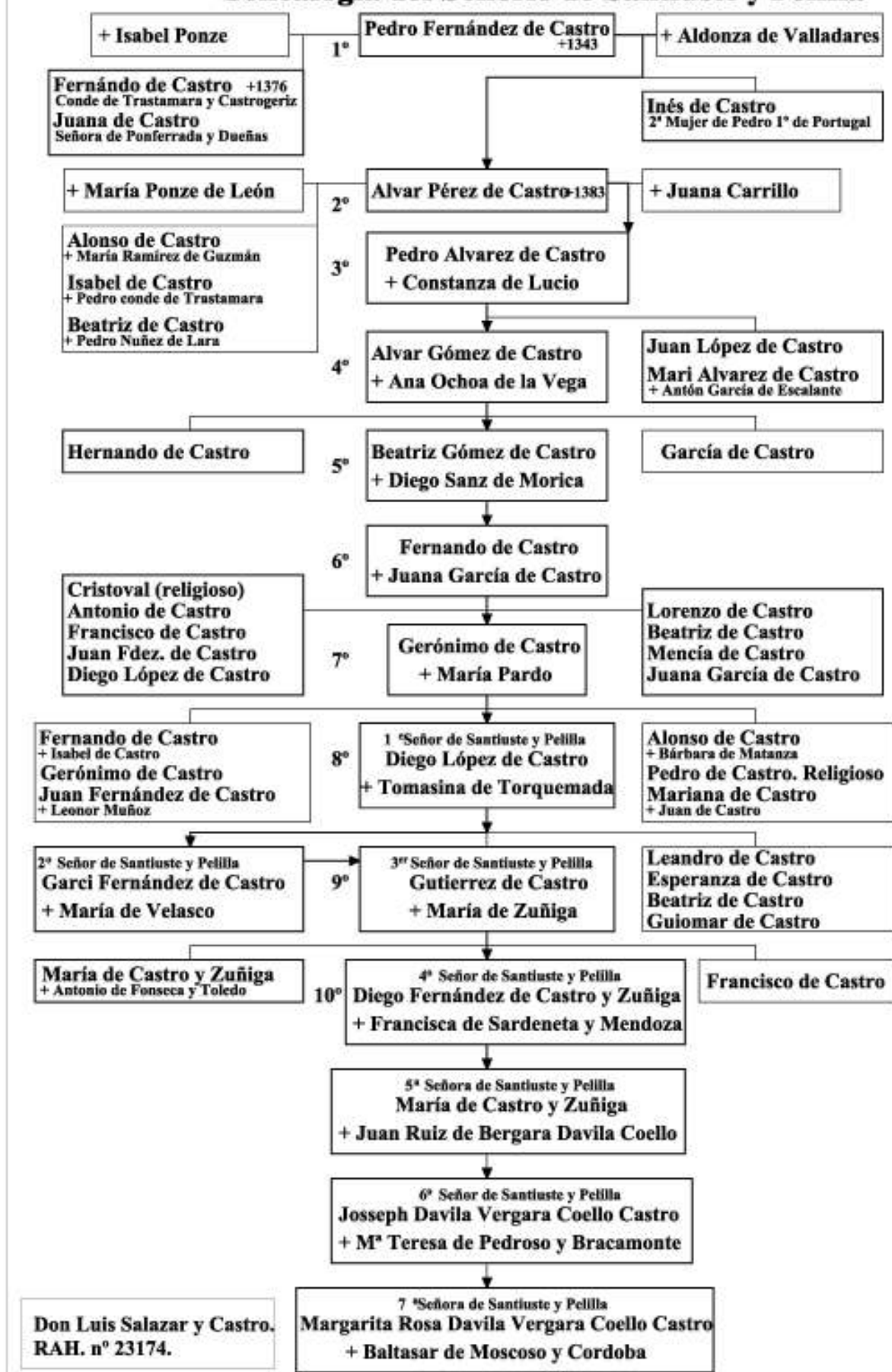
“AQVI IAZE EL MVI VIRTVOSO / SR. DN. DIEGO DE CASTRO ZVÑICA, CAVALLERO / DE SANTIAGO, SR. DE ESTA BILLA / PADRE DE POBRES. MVRIO EN 14 DE FEBRERO AÑO / DE 1675.”



Escudo de Armas de don Diego Fernández de Castro Zúñiga, en Santiuste (Pampliega).

Más información “Pampliega, Torrepedierne y Santiuste, mil años de Historia” Germán Lafont Mateo.

Genealogía del Señorío de Santiuste y Pelilla



Diego López de Castro, señor de Santiuste y Pelilla, funda el Mayorazgo de Santiuste en su hijo García Fernández de Castro, previa licencia real de Felipe II de 19 de diciembre de 1559. 1563 abril 24. APS nº 18

/001/ En el nombre de Dios todo Poderoso Trino e uno Padre y Hijo y espiritusanto que son tres personas y una esencia divina a quien estan sujetos todos los Juicios umanos y a noz de la santissima y gloriosissima virgen maria Madre de nuestro Redentor y salvador Jesuchristo soberana señora nuestra a quien tenemos por Abogada en todos nuestros fechos y cosas considerando que la memoria de los linages aun que sean señalados fallezen con el descurso del tiempo quando no queda en ellos Maiorazgo e vienes con que no puedan onrradamente sustentarse por que las otras facultades y vienes que son partibles y se pueden enagenar con gran vreedad se consumen y acavan y los suscesores vienen en Pobreza y poca estimazion con detremento de la Honra de los pasados y con otros incombenientes en disminucion de su linage por ende por remediar esta falta y que de nuestro linage quede memoria y que nuestros hixos y descendientes y suscesores puedan mejor **/002/** servir a Dios y a su Rey y por que sean mas Honrados y quede mas perpetua memoria de nosotros: Sepan quantos esta carta de instrumento publico de dotación de **institucion de Maiorazgo** y donacion que es echa entre vibos pura mera e irrevocable vieren y oieren como nos **Diego Lopez de Castro Alcalde maior de Burgos y doña Thomasina de Torquemada su lexitima Muger señores que somos de la villa de Santiuste y del lugar de Pelilla** con licencia que para lo de yuso contenido en esta escritura io la dicha Thomasina de Torquemada pido y demando a vos el dicho Diego Lopez de Castro mi Señor e Marido: e yo el dicho Diego Lopez de Castro doi e otorgo la dicha licencia a vos la dicha doña Thomasina de Torquemada segun que por vos me es pedida e demandada = e yo la dicha doña Thomasina de Torquemada acepto la dicha licencia por ende nos los dichos Diego Lopez de Castro y doña Thomasina de Torquemada acepto la dicha licencia ambos a dos juntamente y cada uno de nos por si y como mas firmemente **/003/** sea y como mejor haia lugar de derecho por virtud de la lizencia y facultad que nos los suso dichos tenemos del Rey don Phelipe nuestro señor escrita en papel y firmada de S. M. y sellada con su sello real con cera colorada y librada de algunos de los del su mui alto consejo su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corzega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Islas y tierra firme del Mar oceano conde de Varcelona señor de Vizcaia e de Molina Duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruisellon e de Cerdania Marques de Oristan e de Gociano Archiduque de Austria Duque de Vorgoña e de Bravante e Milan conde de Flandes e Tirol etc. Por quanto por parte de vos Diego Lopez de Castro cuia diz que es la villa de Santiuste Alcalde maior y vezino de la ciudad de Burgos y doña Thomasina de **/004/** Torquemada vuestra Muger nos ha sido hecha relacion que asi de la dicha villa de Santiuste con sus Alcavalas que nos haveis comprado como de todos los otros vienes muebles y raizes e semovientes Juros Rentas y Heredamientos que al presente teneis y de los que adelante tubieredes o de la parte de ellos os pareciere **queriades hacer e Instituir Maiorazgo** en uno de vuestros hixos o hixas lejitimas que a el presente teneis y adelante tuvieredes y en sus descendientes y a falta de ellos en otra qualquier persona que quisieredes y por vien tuvieredes suplicandonos y pidiendonos por merced os diesemos licencia y facultad para hacer e instituir el dicho Maiorazgo en la forma suso dicha con las clausulas vinculos condiciones sumisiones restitutiones que quisieredes y por vien tuvieredes o como la nuestra merced fuese y nos ha catando lo que nos haveis servido y continuamente sirveis y por que de vuestras personas y casa quede perpetua memoria tuvimos por vien **/005/** y por la presente de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos

como Rey y Señor no reconociente superior en lo temporal damos licencia y facultad vos los dichos Diego Lopez de Castro e doña Thomasina de Torquemada vuestra Muger para que la dicha villa de Santiuste con sus Alcavalas y heredamientos y de todos los otros vienes muebles e raizes e semovientes Juros rentas que al presente poseis y de aqui adelante tuvieredes o de la parte que de ellos os pareciere podrais hacer e instituir el dicho Maiorazgo en vuestras vidas o al tiempo de vuestros fallecimientos por vuestros testamentos y postrimeras voluntades y por via de donacion entre vivos o por causa de muerte o por otra manda o institucion que quisieredes o por otra qualesquier via disposicion y dexar y trespasar los dichos vuestros vienes por via de titulo de Maiorazgo en uno de vuestros hixos e hixas lexitimas que agora teneis o tuvieredes de aqui adelante que fuese vuestra voluntad y por vien tuvieredes y en sus descendientes suscesores y a falta de ellos en otra qualquier persona que quisieredes segun **/006/** y como por la disposicion de vuestros testamentos manda o donacion ordenaredes y dispusieredes con los vinculos firmezas reglas modos substituciones estatutos vedamientos sumisiones y otras cosas que vosotros quisieredes poner y pusieredes en el dicho Maiorazgo segun que por vosotros fuere mandado ordenado y establecido de qualquier manera vigor efecto y misterio que sea o ser pueda para que de halli adelante los dichos vienes de que hansi hicieredes el dicho Maiorazgo sean havidos por vienes de Maiorazgo inalienable e indivisibles y para que por causa alguna necesaria ni voluntaria lucrativa ni onorosa ni pia ni dote ni por otra causa alguna que sea o ser pueda no se puedan vender dar ni donar trocar ni cambiar ni enagenar el dicho vuestro hijo o hija ni por sus descendientes en quien asi hicieredes e instituieredes el dicho Maiorazgo ni por otra persona ni personas que suscedieren en el dicho Maiorazgo por virtud **/007/** de esta nuestra carta de lizenca que para ello os damos agora ni de aqui adelante en tiempo alguno para siempre jamas por manera de que el dicho vuestro hixo o hixa y sus descendientes en quien instituieredes el dicho Maiorazgo y subscesores los haian y tengan por vienes de Maiorazgo inalienables e indivisibles suxetos a restitucion segun y de la manera que por vosotros fuere hecho mandado ordenado instituido y dejado en el dicho Maiorazgo con las misas clausulas firmezas sumisiones y condiciones que en el dicho Maiorazgo por vosotros hecho fuere contenido y vosotros quisieredes poner y pusieredes a los dichos vienes al tiempo que por virtud de esta nuestra carta los metieredes y vincularedes o despues en qualquier tiempo que quisieredes o por vien tuvieredes y para que vos los dichos Diego Lopez de Castro y doña Thomasina de Torquemada vuestra Muger como dicho es en vuestras vidas o al tiempo de vuestro fin y muerte cada y quando quisieredes y por vien tuvieredes podais quitar y acrecentar corregir y revocar y enmendar el dicho Maiorazgo y los **/008/** vinculos y condiciones con que lo hicieredes en todo o en parte de ello y del hacer y tornar lo hacer e instituir de nuevo cada e quando que quisieredes y por vien tuvieredes una y muchas vezes y cada cosa y parte de ello a vuestra libre voluntad que nos de nuestra cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como dicho es lo aprovamos avemos por firme rato grato estable e valedero para agora e siempre jamas e interponemos a ello y a cada cosa y parte de ello nuestra autoridad real y solemne decreto para que vaia y sea firme para siempre jamas y desde agora havemos por puesto en esta nuestra carta el dicho Maiorazgo que asi hicieredes y ordenaredes como si de palabra a palabra aqui fuese inserto e incorporado y lo confirmamos y aprovamos y avemos por firme e valedero para ahora y para siempre jamas y como y con las condiciones y vinculos y firmezas clausulas posturas derogaciones sumisiones penas restituciones que en el dicho Maiorazgo por vosotros hecho declarado y **/009/** otorgado fueren y sean puestas y contenidas y suplimos todos y qualquier defectos obstaculos e impedimentos y otras qualesquiera cosas asi de hecho como de derecho de sustancia o solenidad que para validacion y corrovoracion de esta nuestra carta y de lo que por virtud de ella hicieredes y otorgaredes y cada cosa y parte (y cada) de ello fuere dicho y se requiere y es necesario cumplidero y provechoso de suplir con tanto que seais obligado de dexar a los otros vuestros hixos e hixas lexitimos que agora tenis y tubieredes de aqui adelante en quien suscediere el dicho Maiorazgo alimentos aun que no sean en tanta cantidad quanta les podria pertenecer de su Lexitima:

- **Y otro si** es nuestra merced que caso que el dicho vuestro hixo o hixa y sus descendientes en quien asi hicieredes el dicho Maiorazgo o qualquiera de ellos o otras qualesquier personas que subscdieren en el cometieren qualquier o qualesquier crimenes o delitos por que devan pedir sus vienes o qualquiera parte de ellos que por sentencia o dispusicion de derecho o por otra qualesquier **/010/** causa que los dichos vienes de que hansi hicieredes el dicho Maiorazgo conforme a lo suso dicho no puedan ser perdidos ni se pierdan antes en tal caso vengan por el mismo hecho aquel a quien por vuestra dispusicion venian y pertenecian si el delincente muriera sin cometer el dicho delito la hora antes que le cometiera excepto si la tal persona o personas cometieran delito de heregia o crimen leges maiestatis o el pecado avominable que en qualquiera de los dichos casos queremos y mandamos que los haian perdido y pierdan vien asi como si no fuesen vienes de Maiorazgo:

- **Y otro si** con tanto que los dichos vienes de que ansi hicieredes el dicho Maiorazgo sean vuestros propios por que nuestra intencion y voluntad no es de perjudicar en lo suso dicho nuestra corona real ni otro termino alguno lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra voluntad que asi se haga y cumpla no envargante las leis que dicen que el que tubiere hixos o hixas lexitimos **/011/** solamente puedan mandar por su anima el quinto de sus vienes y mejorar uno de sus hixos o nietos en el tercio de ellos o las otras leis que dicen que el padre ni la madre no puedan privar a sus hixos de la lexitima parte que les pertenece de sus vienes ni les poner condicion ni agravamiento alguno salvo si los deseredaren por las causas en derecho premisas y asi mismo no embargante otra qualesquier leies fueros y derechos prematicas senciones de estos nuestros reinos y señorios y expeciales y generales fechas en cortes y fuera de ellas que en contrario de lo suso dicho sean que nos por la presente del dicho nuestro propio motuo y cierta ciencia y poderio real absoluto aviendo aqui por insertas e incorporadas las dichas leies y cada una de ellas y las abrogamos y derogamos sasamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto quedamos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante con tanto que como dichos seais obligado a dexar a los dichos vuestros hixos o hixas alimentos **/012/** aun que no sean en tanta cantidad quanta les podria pertenecer de su lexitima y por esta nuestra carta encargamos a el serenissimo principe don Carlos nuestro mui caro y mui amado hixo y mandamos a los Ynfantes Perlados Duques Marqueses Condes Ricos omes Priores Commendadores y Subcomendadores Alcaldes en los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo Presidente y oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes Alguaciles de la nuestra casa y corte y chancilleria y a todos los corregidores asistentes Governadores Alcaldes Alguaciles Ministros Prevostes y otras Justicias e Jueces qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de todos nuestros Reinos y señorios asi a los que agora son como los que seran de aqui adelante que guarden y cumplan y agan guardar y cumplir a vos los dichos Diego Lopez de Castro y doña Thomasina y vuestros hixos y sus descendientes en quien asi hicieredes e instituieredes el dicho **/013/** Maiorazgo esta licencia y facultad que nos os damos para hacerlo y todo lo que por virtud de ella hicieredes y ordenaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene y que en ello ni en parte de ello embargo ni contradiccion alguna no os pongan ni consientan poner y si necesario fuere y vos los dichos Diego Lopez de Castro y la dicha vuestra Muger y el dicho vuestro hixo o hixa y sus descendientes en quien asi hicieredes e instituieredes el dicho Maiorazgo quisieredes o quisieredes nuestra carta de privilegio y confirmacion de esta nuestra licencia y autoridad y del dicho Maiorazgo por virtud de ella hicieredes e instituieredes mandamos a el nuestro chanciller maiordomo y notarios maiores de los provilegios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que os la den libren y pasen y sellen la mas fuerte e firme e vastante que les pidieredes y menester huvieredes y mandamos que tome la razon de esta nuestra carta Juan de Galaiza nuestro criado y los unos y **/014/** otros no fagades ende al. Dada **en Toledo a diez y nueve de Diciembre de mil e quinientos e cinquenta y nueve años.** Yo el rey. Yo Juan Baquez de Molina secretario de su catholica Magestad lo fize escribir por su mandado, tomo la razon Juan de Galaiza= el licenciado Menchaca= el licenciado Otalora= el doctor Velasco= Registrada Martin de Vergara por chanciller.

De la qual dicha licencia queremos usar y usamos en todo lo que es y puede ser para mas validacion de esta escritura e de lo en ella contenido e de cada una cosa y parte de ello y no en mas ni allende.

- Otro si por la facultad del derecho que tenemos de poder mejorar en el tercio y quinto de nuestros vienes y por aquella via que de derecho mejor lugar haia otorgamos y conocemos por esta carta que **hacemos donacion que es hecha entre vivos pura mera y no rebocable a vos Garcia Fernández de Castro nuestro hixo legitimo y el maior de los hixos varones nuestros que hoi en dia son vibos /015/ de los vienes siguientes:**

- **De ciento y cinquenta mil mrs.** que tenemos en cada un año de censo sobre el señor de Luques que es entre Cordova y Granada y son al quitar a catorce el millar como parece de las escrituras que sobre ello hai y tenemos.

- **De quinientos mil mrs. de Juro de la Princesa** que tenemos de S. M. del rey don Phelipe nuestro señor en cada un año situados sobre los Puertos secos que son los diezmos y aduanas y otros derechos en los tres obispados de Osma Siguenza Calaorra y partido de Requena y nos remitimos a el privilegio que dello hai y son al quitar a catorce el millar.

- **De ciento y setenta y quatro mil y doscientos y veinte y cinco mrs. y medio** que tenemos en cada un año de Juro situados en los tres obispados de Osma Siguenza y Calaorra y Partidos de Requena sobre los diezmos y aduanas y otros derechos que los ciento y cinquenta y nueve mil y seiscientos y tres mrs. de la dicha suma son a catorce al millar y los **/016/** quatro mill e seiscientos e veinte y dos mrs. y medio a cumplimiento de todas las dichas ciento y sesenta y quatro mil y doscientos y veinte y cinco mrs. y medio a diez y ocho al millar y son todos al quitar y nos remitimos al privilegio que dello hay.

- **De ciento y cinquenta mil mrs.** de Juro al quitar a diez al millar que tenemos sobre la impusicion y nuevo derecho de las lanas en cada un año como parece del privilegio que de ellos tenemos.

- **De ciento y diez mil y novecientos y cinquenta y siete mrs. y medio** que tenemos en cada un año de Juro situados en la casa de la contratacion de Sevilla es a catorce el millar al quitar remitidos al privilegio que de ello hay.

- **De cinco mil y quinientos y deiz mrs.** de censo que tenemos en el lugar de Villafria sobre cinco personas de que hai cartas de ventas e rrecados a que nos remitimos proceden de la Hacienda que se hubo en el **/017/** dicho lugar de Villafria de Diego Baraona y nos remitimos a los rrecados que de ello hay.

- **De veinte y dos mill y trescientos y setenta y cinco mrs.** que tenemos de censo sobre el Duque de Alba y sus fiadores en cada unas son a diez y seis al millar proceden del censo que tomo el Rey a Fernando de Silva que procede del Juro de la Princesa remitimonos a los rrecados que de ello hay.

- **De quatro mil y quinientos mrs.** que tenemos cada un año sobre Ana de Miranda ia difunta viuda Muger que fue de Francisco de Villena vezino de Salamanca y sobre don Diego de Arze Miranda Capiscol de Burgos que estan sobre los vienes de los Villenas que tenian en Cardeñuela que nosotros compramos y este Juro compre de don Pedro de Enzinas Arcediano de Palenzuela y si nosotros salimos con el pleito de la dicha hacienda vienen a resumirse el valos de ella que tanto menos se paga por ella quanto monta este Juro que es al quitar a catorce el millar.

- **Mas y allende de lo dicho** hacemos donacion entre vivos a vos el dicho Garcia Fernández de Castro **/018/** nuestro hixo de **todos los vienes raizes heredamientos torres casas corrales tenadas palomares huertas y ortales y viñas e tierras herrenes y heras y arboledas en fruto llevar y en no fruto llevar y salces y salcedas de qualquier suerte que sean y todos los otros vienes raizes en qualquier calidad que sean** desde la oja del monte a la piedra del rio a la oja del monte con todas sus entradas y salidas usos y costumbres pertenencientes y servidumbres quantas han y deven haver de fuero y de derecho y de uso y de costumbre y segun que a nos

pertenezen y pertenecer puedan los cuales dichos vienes tenemos en los lugares siguientes; **en el lugar de Villafria a una legua de esta ciudad de Burgos y en el lugar de Ruvena a dos leguas de esta ciudad y en los lugares de Cardeñuela Quintanilla de Valdeorvaneja e Villava y Orvaneja que es a dos leguas de esta dicha ciudad y en los lugares de Castañares y Cardeña Ximeno que es a una legua de la dicha ciudad y todos estos lugares son de la /019/ jurisdiccion de Burgos y mas en el lugar de Modubar e San Cebrian que es a tres leguas de esta ciudad jurisdiccion de Castroxeriz: y en los lugares de Medinilla y Celada del Camino y Tamaron y Villaldemiro y Villanueva de las Carretas y en Mazuelo y en Estepar que son todos lugares de candemuño; Pelilla Quintanilla Villaviexa Arroio que son estos cinco lugares conseros y la hacienda que os damos en estos dichos cinco lugares es justamente con toda la calidad y preeminencia que tenemos y podemos tener y nos pertenece y puede pertenecer **por el dicho lugar de Pelilla como señores de la casa y heredamiento del y como solos vezinos del así en los rios de Arlanzon y en el calce y en los pastos prados y exidos** y en qualquier otra cosa de qualquier calidad y suerte que sea que a los dichos cinco lugares conseros sin que falte cosa alguna de ellas y **mas os hacemos la dicha donacion entre vivos de la nuestra villa de Santiuste que es en Candemuño a quatro leguas de la ciudad de Burgos con toda su /020/ jurisdiccion civil y criminal alta vaxa mero misto imperio y con todas las calidades derechos y trivutos de qualquier suerte que sean y con las Alcavalas y con todas las rentas y dineros y con todos los heredamientos en casas tenadas corrales huertas huertos cercados y heredades viñas y arvoles de fruto llevar y no llevar en que entre todas las salzedas y salzes y de qualquier suerte que sean y mas de todos los exidos y de todo lo conzejil que nos toca como señores y vezinos de la dicha villa por haverse hido los vezinos de ella y quedar nosotros solos por vezinos y moradores de la dicha villa** y en Toledo aquello que nosotros tenemos y nos pertenece y podemos tener y nos puede pertenecer en la dicha nuestra villa de Santiuste de qualquier suerte y calidad que sea de la Piedra del rio de manera que no vos falte cosa alguna en todo ello así en la villa como en todos sus terminos y en todo lo suso dicho os hacemos /021/ donacion entre vivos con todo lo demas que pertenecer nos pueda en los lugares comarcanos a los sobredichos lugares y en qualquier otro lugar donde tengamos hacienda aunque no vaian nombrados por que queremos que valga como si aqui fuesen expresados y toda la renta del pan de todos los dichos lugares puede valer arrendandose toda hasta quatrocientos y cinquenta cargas de pan y no se pone particularmente por que faltan de arrendar muchas heredades e casas e huertas e arboles de todo ello lugar por lugar se hara placiendo a Dios en nuestra vida apeo para que se vea toda la hacienda que hai en los dichos lugares sin que falte cosa ninguna y andaran insertos los dichos apeos en este nuestro Maiorazgo para que no pueda haver fraude en la dicha hacienda asi de parte del que subscdiere en el dicho Maiorazgo como de otra persona alguna y de lo que toca a los apeos hai una clausula por si en este Maiorazgo que mandamos se guarde y allende de todos los sobredichos vienes que tenemos e nos pertenece en los lugares y sus terminos y en los terminos a ellos conseros y /022/ comarcanos vos facemos donacion a vos el dicho Garcia Fernandez de Castro nuestro hixo legitimo de todos los vienes raizes que tenemos y tubieremos de la manera y calidad que arriba se dize en qualquier otro lugar donde tengamos los dichos vienes y nos pertenezcan aun que aqui los dichos lugares no vaian declarados ni nombrados y mas de todos los vienes que mas en los dichos lugares nombrados y declarados por nos se compraren y aumentaren por qualquier via o calidad que sea por que de todo ello vos facemos donacion entre vivos como si hoi en dia los tuviesemos y fueren nuestros para haceros la dicha donacion que asi os hacemos la qual dicha donacion estre vivos hacemos de todos los dichos Juros y vienes arriba declarados y de lo que mas se aumentare como dicho es e por la manera e forma como arriba se dize por vienes vinculados para que los ayais y tengais vos el dicho Garcia Fernandez de Castro nuestro hixo legitimo e poseeis por tales y por titulo de Maiorazgo para siempre jamas /023/ reservando como reservamos para nosotros mismos y para cada uno de nos insolidum para que gozemos en todas nuestras vidas el uso fruto de todos los dichos vienes enteramente cada uno por su vida la qual dicha donacion y Maiorazgo**

hacemos y ordenamos **con las condiciones y vinculos y sustituciones y declaraciones que se siguen en esta manera:**

Con que vos el dicho Garcia Fernandez de Castro nuestro hixo legitimo aiais y tengais desde agora todos los dichos vienes por titulo de Maiorazgo para en toda vuestra vida y despues de los dias de vos el dicho Garcia Fernandes de Castro y por vos vacando de este Maiorazgo por alguna de las maneras en que puede vacar que haia y tenga por su vida este Maiorazgo y los vienes del vuestro hixo maior legitimo y de legitimo matrimonio nacido o por tal matrimonio legitimado y despues de los dias del dicho vuestro hixo maior varon o por el vacando el dicho maiorazgo por alguna de las maneras que puede vacar que por la misma forma via y orden lo haia y herede su hijo maior varon legitimo y de legitimo matrimonio **/024/** nacido y por tal matrimonio legitimado de la manera que dicha es en vos y asi dende en adelante lo haiais por la misma forma via y orden y su nieto y visnieto y dende aiuso sus descendientes varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos o por tal matrimonio legitimados por linea masculina se acabar toda su descendencia de varones por la dicha linea y aquella acavada por la misma orden y forma de grado en grado lo haian todos los otros hixos descendientes varones legitimos y por tal matrimonio legitimados descendientes por linea masculina del dicho vuestro hijo maior varon y despues del dicho vuestro hixo maior y de su descendencia en la manera que dicha es por la misma orden y forma hande por todos los otros vuestros hixos y descendientes varones legitimos por linea masculina de en grado en grado hasta se acavar toda vuestra descendencia de varones legitimos por linea de varones y que siempre se **/025/** prefiera la linea del poseedor a todas las otras y a falta de ellas la linea de varones mas propinqua a ella y en caso que dos lineas esten igualmente remotas se prefiera la linea del primer llamado varon y que para subsceder siempre el descendiente represente la persona de su padre conforma a la Ley de estos Reinos y rematandose y acavandose de la linea de varones legitimos o legitimados por su siguiente matrimonio descendientes por linea masculina de vos el dicho Garcia Fernandez de Castro en la manera que dicha es o vacando por ellos el dicho Maiorazgo queremos y es nuestra voluntad que haia y herede este dicho Maiorazgo y los vienes de **Leandro de Castro nuestro hixo segundo** y despues de sus dias su hixo maior legitimo y los demas sus hixos varones legitimos como en las subsciones del dicho Garcia Fernandez de Castro arriva dicho y decalarado y a falta de ellos rematandose la linea de varones legitimos descendientes del dicho Leandro de Castro lo haia y herede **Gutierre Fernandez de Castro nuestro hijo tercero** y despues de sus hixos y **/026/** descendientes varones legitimos por linea masculina segun que arriva esta dicho y declarado en el llamamiento del dicho Garcia Fernandez de Castro y despues del en defecto de todos los sobredichos y de sus descendientes varones legitimos por linea masculina como dicho es y vacando por ellos subsceda qualquier otro hixo varon legitimo que Dios nos diere prefiriendose siempre el maior al menor y subscediendo siempre como arriva va dicho y declarado asi de en grado en grado hasta que se acave la subscesion de varones legitimos de todos nuestros hixos legitimos varones que a el presente tenemos y de aqui adelante en nuestra vida tuvieremos los quales han de subsceder por la orden susodicha hasta ser acabados nuestros hixos varones legitimos y su descendencia de varones por linea masculina y aquellos acavados queremos que subsceda en este dicho vinculo y Maiorazgo y en los vienes de la hixa maior legitima del dicho legitimo matrimonio nacida o por su siguiente matrimonio **/027/** legitimado del dicho Garcia Fernandez de Castro la qual lo tenga e goze por sus dias como dicho es e despues de sus dias lo haia y herede su hixo varon maior legitimo y sus descendientes varones como dicho es precediendo siempre el varon a la embra y el maior a el menor y la del maior varon legitimo a la del menor estando en igual grado y la linea del poseedor a las demas y a falta de ella a la linea mas propinqua a ella, y ella y subscediendes subscedan como han de subsceder el dicho Garcia Fernandez de Castro y sus hixos segun que arriva se dize e declara y a falta de ella subscedan en este dicho vinculo y Maiorazgo y en sus vienes las demas hixas legitimadas del dicho Garcia Fernandez de Castro por la orden y como arriva de dize y declara y en los varones

y en falta de todas sus hijas del dicho Garcia Fernandez de Castro queremos que subscedan las hijas de los dichos Leandro de Castro y despues las hijas del dicho Gutierre Fernandez de Castro y de los demas nuestros hixos varones que Dios fuere servido de darnos cada una de las quales **/028/** queremos que subscedan por la orden y forma y como arriva se dize y declara en la subscesion y descendencia del dicho Garcia Fernandez de Castro y falta de todos los hixos e hijas de los dichos nuestros hixos varones queremos que subsceda y por la presente llamamos a la subscesion de este nuestro vinculo y Maiorazgo y de sus vienes de el a doña **Esperanza de Castro nuestra hixa maior** y despues de ella su hixo maior varon lexitimo y sus subscendientes varones precediendo siempre el varon a la hembra y el maior a el menor y en la subscesion de las hembras queremos que siempre se prefiera la del varon maior lexitimo estando en igual grado y ella y sus descendientes subscedan por la manera y orden susodicha en el dicho Garcia Fernandez de Castro nuestro hixo maior y en falta de la dicha nuestra hixa digo doña Esperanza de Castro y de su descendencia y subscesores como dicho es queremos que subsceda en este dicho Maiorazgo doña **Beatriz de Castro nuestra hixa segunda** y su descendencia como arriba se **/029/** dize y a falta de ella y de su descendencia como dicho es que subsceda en este dicho nuestro Maiorazgo doña **Guiomar de Castro nuestra hixa tercera** y en su descendencia guardandose en todo la orden y menera arriva dicha y a falta de ella y de sus descendencia llamamos a este dicho vinculo y Maiorazgo a las demas nuestras hijas lexitimas que Dios nos diere guardandose en todo en subscesion y descendencia el horden y condiciones arriva dichas y declaradas las quales queremos que subscedan por el orden y forma y segun y como que arriva va dicho y declarado y en defecto y a falta de de todos nuestros hixos varones y de nuestras hijas como dicho es y de sus descendientes por la misma orden forma y manera queremos que venga este dicho nuestro Maiorazgo y a falta de todos ellos llamamos a los hixos e hijas naturales de dichos Garcia Fernandez de Castro y de Leandro de Castro y de Gutierre Fernandez de Castro nuestros **/030/** hixos y de los demas hixos varones que Dios nos diere e a los hixos e hijas naturales de los dichos nuestros hixos e hijas naturales de los dichos nuestros hixos naturales para que haian y hereden este nuestro Maiorazgo por la misma via y forma que arriva se dize y declara que lo han de haver y heredar nuestros descendientes lexitimos y **en defecto de todos ellos queremos que de los frutos de este nuestro vinculo y Maiorazgo y de los vienes de el se haga un espital y capilla que sea una misma cosa en esta ciudad** en la parte donde nosotros o qualquier de nos en nuestra vida señalaremos donde se curen y recoxan hombres y mugeres pobres y enfermos y por que mediante Dios tenemos intencion de lo hacer en nuestra vida y de hacer alli nuestro enterramiento y haciendolo nosotros o qualquier de nosotros en nuestra vida o qualquier otra donacion dotacion o declaracion que sobre ello hicieremos que aquella valga y se cumpla y no lo haciendo en faltando **/031/** los descendientes nuestros arriva nombrados queremos que de los frutos de este nuestro Maiorazgo se haga el dicho Hospital y capilla y para mejor su dotacion y fundacion lo cometemos en caso que nosotros no lo degamos hecho en nuestra vida la dotacion y fundacion reglas y ordenanzas que combengan para la mas perpetuidad y mexor ospalidad y lo demas que combenga sobre ello ordenarse para que se cumpla nuestra voluntad y el efecto aqui contenido y el ordenar de ello lo cometemos por la presente al concexo xusticia y Regimiento de esta ciudad los quales juntamente con el tal subscesor luego dentro de seis meses que este Maiorazgo venga al dicho Patron y Hospital ordene lo suso dicho como dicho es a los quales rogamos que a costa de los frutos del dicho maiorazgo manden hacer con toda diligencia el dicho Hospital y capilla y su fundacion y dotazion reglas y ordenanzas y patronazgo y por la presente declaramos **/032/** y queremos que **en caso que este dicho Maiorazgo venga a el dicho Hospital y Patron y Patrones que avaxo van declarados que en tal caso todos los frutos y rentas de este dicho nuestro Maioirazgo y de su vinculo se gasten y distriviuan por la orden forma y manera siguiente.**

Que al Patron del dicho Hospital y Yglesia se de la tercera parte de toda la dicha renta y sea para el patron y patrones que avajo iran declarados y nombrados y la otra tercia parte se gaste

en la Hospedaldad y Pobres de el dicho Hospital conforme a la regla y ordenanzas que de ello se hiciere. Y la otra tercia parte se gaste y distribuia cada año en limosnas y casar Huerfanas y en socorrer a Pobres viejos y enfermos y a personas necesitadas la qual dicha limosna se de en la capilla donde estuvieren enterrados nuestros cuerpos en cada un año la tercia parte el dia del Jueves de la cena y la tercia parte el dia de nuestra Señora de la Concepcion y la tercia **/033/** parte el dia de Pascua de Expiritusanto y por que con mas comodidad y sin menos necesidad se pueda hacer mandamos que pasado el primer año la renta de el se distribuia en el segundo año y asi subscesivamente en los siguientes años en cada uno de ellos y por la presente en el caso suso dicho **nombramos por Patron** y subscesor de este dicho vinculo y Maiorazgo y del dicho Hospital y capilla y de los vienes del en falta de todos los arriba **nombrados a Alonso de Castro hermano de mi el dicho Diego Lopez de Castro** y a sus hixos varones por la orden arriba dicha y en falta **y defecto de ellos a Juan Fernandez de Castro hermano de mi el dicho Diego Lopez de Castro** y sus hixos varones como dicho es y por la misma forma y orden arriva dicha y declarada y en falta de ellos vuelva a la hixa maior hembra del dicho Alonso de Castro y en su defecto a las demas sus hijas como dicho es y en falta de todas ellas venga a la hixa maior del dicho Juan Fernandez de Castro y a las demas sus hixas como dicho es y **en defecto /034/ de todos ellos y de su descendencia sea Patron del dicho Hospital el hixo maior de doña Mariana de Castro hermana de mi el dicho Diego Lopez de Castro** Muger que fue de Juan de Castro vezino y regidor desta ciudad y su descendencia de varones lexitimos y en falta de ellos venga a los demas sus hermanos varones lexitimos por la orden y forma y como arriva es dicho y declarado **y en su defecto venga a Gabriel Fernandez de Castro hixo de Diego Lopez de Castro** thio de mi el dicho Diego Lopez de Castro hermano de mi padre y despues del a sus descendientes lexitimos por la orden arriva dicha que en falta de todos ellos suscedan los hixos de Gregorio de Castro hixo de Antonio de Castro hermano del padre de mi el dicho Diego Lopez de Castro por la orden sobre dicha y despues de ellos por la misma orden suscedan los hixos del Lizenciado Francisco de Castro thio de mi el dicho Diego Lopez de Castro hermano de mi padre y en defecto y falta de todos ellos suscedan en ello por la misma orden los hixos de Juan Fernandez de Castro thio de mi el dicho Diego Lopez de Castro hermano de mi padre que **/035/** vivia en Sevilla y en falta de todos los suso dichos y de sus descendientes queremos que los haian y suscedan en ello los hixos expurios de los dichos nuestros hixos arriva llamados y nombrados los quales y cada uno de ellos queremos que suscedan con todos los vinculos y condiciones arriba dichos y por la forma y orden y llamamientos y como arriva es dicho y declarado en todo este dicho vinculo y Maiorazgo y concurriendo dos expurios en igual grado queremos que suscedan y se prefiera aquel en cui nazimientto huviere havido menor delito el qual dicho nombramiento de expurios hacemos usando de la lizencia y facultad Real sobredicha y como mejor haia lugar y la falta de todos ellos haia de quedar y venga este dicho vinculo e Maiorazgo e todos sus frutos y rentas y Patronazgo como dicho es al pariente o parientes mas propinco y cercano que a la sazón huviere de mi la dicha Thomasina de Torquemada varones y hembras de los Torquemadas los quales llamamos para este dicho vinculo y Maiorazgo y para subscesion y Patronazgo por la orden y forma que arriva llamamos **/036/** y nombramos al dicho Garcia Fernandez de Castro nuestro hixo y a los demas subscesores que despues del nombramos como dicho es y en defecto y a falta de todos los aqui dichos nombrados y declarados queremos que todo este dicho Maiorazgo y sus frutos y rentas enteramente le haia y herede y venga al dicho Hospital y queremos que el dicho Alonso de Castro primer Patron llamado como dicho es para el dicho Hospital y los demas despues del llamados y nombrados como arriva es dicho que cada uno de ellos en su vida goze la terzia parte de toda la renta e su fruto de todo este dicho vinculo y Maiorazgo con que vivia y residia en esta dicha ciudad con que se ha obligado a tener mui gran quieta y cuidado con el dicho Hospital y hacer que se gaste en el con toda razon y comodidad las dos tercias partes de esta dicho vinculo y Maiorazgo en cada un año como dicho es en que en el se haga toda caridad ospitalidad e limosna como dicho es y qualquier de los dichos subscesores que fuere remiso e negligente en ello y **/037/** en la ansi cumplir o tomare o

aplicare para si mas de la tercia parte de la renta de este dicho Maiorazgo por la presente le excluimos de esta subscesion y usufruto y queremos que sea privado de ella y pase a el siguiente en grado y en falta de todos los suso dichos y de sus descendientes como dicho es queremos que todo este dicho Maiorazgo y toda la renta usufruto del que a el dicho Hospital que asi mandamos hacer y que aquel y los pobres del lo haian e gozen perpetuamente para que toda la renta enteramente se combierta y gaste en beneficio de los pobres y en hacerles el vien y ospitalidad necesario y las limosnas que se ha de hacer como dicho es y en este caso queremos que queden dende entonces en adelante por patrones perpetuos de dicho Hospital la xunta y Ayuntamiento de esta ciudad para que tengan cargo de mirar e visitar ordenar y destribuir el dicho Hospital y sus rentas enteramente sin llevar parte alguna de ellas como los otros Patrones y en /038/ poner en el la construccion fundacion reglas y constituciones que para mexor efecto de lo suso dicho sean necesarias y en este caso de manera que todo se cumpla nuestra voluntad como dicho es y que en el dicho Hospital sean curados entretenidos y favorezidos los pobres y se haga toda caridad limosna y ospitalidad y mandamos que el dicho Hospital se haga del usufruto de este dicho Maiorazgo que se pongan en el **nuestras armas que son seis robles azules en campo de plata que son las armas de la casa de Castro y un escudo en campo colorado con una cadena de oro a el rededor con esclavones redondos a los cantones y con una vanda de oro ancha con dos capecas de sierpes de oro dientes blancos y lengua colorada y toman la vanda en medio dos escudicos con cuatro varras doradas y tres azules que estas son las armas de la casa de Mujica de Vizcaia y un castillo de oro en campo azul con unas llamas en el castillo /039/ por la puerta y almenas y por orla alrededor ocho aspas negras en campo blanco que estas son Armas ganadas de nuestro linage despues de las otras y an de andar todas en un escudo como hoi en dia las traigo yo en mis reposteros** y que el dicho Hospital se nombre de Castro y lo mismo hagan los Patrones y subscesores del y traigan las Armas de mi Diego Lopez de Castro y queremos y es nuestra voluntad que los que subscedieren en este Patronazgo y Maiorazgo de este Hospital sea por la misma via y forma que arriva se dize en este nuestro Maiorazgo en el llamamiento que se haze de nuestros descendientes y subscesores con tal condicion vinculo y gravamen que guarden y cumplan las condiciones modos vinculos reglas y declaraciones arriva dichas y las demas siguientes.

- **Otro si** queremos que en todo tiempo perpetuamente sea **un solo el subscesor y poseedor de este dicho Maiorazgo** y que no se devida ni aparte no solo quanto a la propiedad mas tampoco /040/ quanto a el usufruto de los dichos vienes ni alguna cosa ni parte del por que queremos como es dicho que sea un solo el poseedor y subscesor y no mas y si hubiere dos o mas hixos del poseedor nacidos de un mismo vientre y en una misma hora y momento de manera que no se pudiere saver qual nacio primero queremos y ordenamos que quando lo semejante se ofreciere y no se pudiere saver qual nacio primero que el Padre varon de los tales hixos siendo llamado al dicho Maiorazgo pueda escojer y escoxa el uno de ellos qualquiere para la subscesion de este dicho vinculo y Maiorazgo y si la Madre fuere llamada a este dicho Maiorazgo que ella escoxa como es dicho y que despues que una vez se hubiere hecho hecha la eleccion por escritura publica no lo pueda revocar ni vacar y en su caso que el Padre en su vida no escojere ni nombrare el subscesor como dicho es en tal caso queremos que la Madre /041/ pueda escoxer aun que no sea subscesora y muerta la Madre sin escoxer el Padre aun que no sea subscesor y en falta de no haver ninguno de ellos escoxido mandamos que estos tales entre quien huviere la dicha diferencia vaian delante de la Justicia ordinaria de esta ciudad e delante de la dicha Justicia y en su autoridad hechen suertes y a el que le cupiere aquel solo haia y no todos y los dichos entre quien la dicha diferencia se ofreciere sean obligados a pedimento de qualquier de ellos de se juntar ante la Justicia principal para hechar la suerte y dentro de tres dias despues que fuere requeridos e los que no se juntaren en el dicho tiempo para el dicho efecto sean excluidos por aquella vez y si por caso a el dicho tiempo de la vacacion del dicho Maiorazgo alguno o algunos de ellos estuvieren ausentes emparte

donde no puedan ser vuenamente avidos que sean esperados por un año contando el dia de la vacacion y estando este dicho Maiorazgo y vienes del esten depositados en poder de una persona lega llana y avonada que la dicha /042/ justicia nombrare el qual administre los dichos vienes y coxa los frutos de ellos y los guarde para el que huviere de haver este Maiorazgo y si el tal ausente o ausentes vinieren dentro del año o embiaren persona con poder expecial para ello que se hechen las suertes como es dicho y si no viniesen dentro del año por ese mesmo fecho sean exclusos para aquella vez puesto que no haian sido citados ni llamados ni amonestados para que viniesen por que por solo el transcurso del dicho tiempo del dicho queremos que queden exclusos sin que para ello haia necesidad de otra cosa alguna y es nuestra voluntad que contra el curso de dicho tiempo el tal ausente o ausentes no tenga veneficio de restituzion ni por via de minoridad ni por ausencia necesaria y probable ni por todo junto ni por otra causa ni razon alguna y si el tal ausente o ausentes estuvieren en parte donde no pudieren ser avidos y citados personalmente queremos que no sea necesario /043/ aguardar al dicho año en el caso que el presente quisiere citar al ausente salvo que la dicha Justicia a Pedimento del presente les asigne un termino atenta la calidad del tiempo y distancia del lugar donde estuvieren dentro del qual vengan a hechar las dichas suertes o imbiar persona con Poder expecial para ello y siendo citados requeridos en persona y siendoles asignado tiempo competente para venir queremos que el trancurso del dicho termino que les fuere asignado les pare perjuicio como el transcurso del dicho año mas no siendo citados en persona es nuestra voluntad que sean atendidos y esperados por el dicho año y si se pudiere averiguar por Provanza qual en ellos es maior de dias o nacio primero vien queremos que se pueda recibir prueba sobre ello y que lo haia el que provase ser maior o haver nacido primero y si alguno de los dichos entre quien se ofreciere la dicha diferencia viniere contra esta disposicion por el mismo hecho pierda todo su derecho y ser excluso por aquella vez y so la misma pena mandamos que durante el tiempo /044/ que se hecharen las dichas suertes o durante el dicho año o termino o durante el dicho Pleito que ninguno de ellos pueda aprender ni tomar la posesion de este Maiorazgo e vienes del ni por su propia autoridad ni con licencia de Juez salvo que entre tanto esten en Deposito en Poder de una persona que la Justicia mandare que administre los vienes y reziva los frutos como dicho es.

- **Otro si** ordenamos que todos los a este nuestro Maiorazgo llamamos a quien le pertenciere o le fuere deferido segun esta nuestra ordenanza e Institucion que solamente sea usufructuario de este dicho Maiorazgo de vienes de el y que antes que lo haian y tengan y entren y tomen la posesion actual del **sean tenidos y obligados de haver y tomar el Apellido y nombradia del Linage de los de Castro y traer las armas derechas del dicho linage y no otras** que son las armas arriva en esta escritura declararse y llamarse del dicho nombre y traer /045/ las dichas armas en toda su vida despues que heredare el dicho Maiorazgo y el que ende hicier asi que no haia ni herede el dicho Maiorazgo el que venga al siguiente en grado a quien perteneceria como si el tal fuese muerto y que si por aventura despues que huviere y tomase el dicho Maiorazgo dexare el apellido y tomase otro con el y dexase las dichas Armas y tomase otras con ellas que por el mesmo hecho que haga de las dichas dos cosas a qualquiera de ellas pierda el dicho Maiorazgo e vienes del y sea vaco y venga al siguiente en grado a quien pertenecia si el tal fuese muerto pero si tal caso fuese que el subscesor de este Maiorazgo viniese a tener y poseer otro Maiorazgo que los pueda tener ambos a dos y llamarse de ambos a dos linages con que sea obligado a tener por primero y principal nuestro nombre linage y apellido y nuestras Armas traiendolas a la mano derecha so la dicha pena y si no fuere teniendo dos Maiorazgos como es dicho que no se pueda llamar de otro nombre juntamente con el de Castro o traer otras Armas juntamente /046/ con las de este dicho linage y fuera del caso suso dicho y si lo contrario hiciere por el mismo fecho pierda el dicho maiorazgo y pase al siguiente y si el siguiente en grado fuere hixo o descendiente o fuere negligente dentro de dos años de no pedir su derecho y prosiguirlo que pasados los dichos dos años se pierda y pase a el otro siguiente con la misma carga pena y obligacion vinculo y gravamen.

- **Otro** si queremos que todas las vezes que conforme a esta nuestra disposicion este Maiorazgo huviere de venir a Hembras que **no solamente las dichas Hembras mas tambien sus Maridos** durante el tiempo que poseieren este Maiorazgo sean obligados a llamarse del dicho nombre de Castro a traer las armas de dicho linage segun por la forma y so la misma pena que arriba es dicha en los llamados a este Maiorazgo.

- **Otro** si es nuestra voluntad mandamos que **no sean capaces ni puedan haver ni heredar este nuestro Maiorazgo Fraile ni Monja ni Monje ni Fraile ni religioso Profeso en orden de religion alguna /047/ salva si fuere de las ordenes militares, que no se puedan casar, ni clerigos de orden sacra que no se pueda casar ni condenado a pena de muerte ni destierro perpetuo fuera del reino o en el Lugar señalado ni mudo ni ziego ni tollido tal que no pueda andar por si e que no haia entendimiento ni loco tonto vovo que no tenga seso ni entendimiento para regirse a el ni a sus cosas ni hombre notablemente prodigo ni el que naciere defectoso que le falte el miembro xenital ni los que nacieren juntos ni pegados ni hermafrodito aun que incline mas a el sexo de varon** antes como si el tal o tales no fuesen inrrervano etc. pase a el otro a quien por la regla y ordenanza suso dicha deva venir pero si qualquiera de estas lisiones huvieren qualquier persona que este nuestro Maiorazgo huviere de heredar despues de havido y poseido el dicho Maiorazgo en nuestra voluntad que por eso no le pierda y despues de sus dias torne aquel que conforme a nuestra disposicion le huviere /048/ de haver y si por aventura algunas despues que tuvieren el dicho Maiorazgo hicieren profesion en alguna religion que no fuese de cavalleria o fuesen condenados a penas de muerte o destierro perpetuo o perdimiento de vienes que por el mismo hecho pierdan el dicho Maiorazgo y vengán al siguiente en grado segun esta nuestra disposicion.

- **Otro** si queremos que si **los que fueron condenados a muerte o destierro perpetuo o perdimiento de vienes** segun dicho es alcanzaren perdon de el Rey que estos tales perdonados puedan subsceder en este nuestro Maiorazgo y volver a el si le huviere perdido puesto que el otro siguiente en grado a quien por el delito que cometio a el perdonado fuere vuelto aia tomado la posesion de el dicho Maiorazgo.

- **Otro** si es nuestra voluntad y queremos que si alguno de los que huvieren de subsceder este nuestro Maiorazgo **cometieren los pecados de eregia o el pecado nefando o crimen lese /049/ maistatis** siendo traidor a el Rey y fueren declarados y condenados por culpantes de los dichos delitos o de alguno de ellos que en tal caso no solamente los delinquentes mas tambien toda su descendencia por qualquier linea que sea agora sea avida antes del delito o despues del sea incapaz y no pueda subsceder en este Maiorazgo salvo que en tal caso pase a otra linea a quien perteneceria si los tales delinquentes y subcendencia fuesen acavados mas fuera de estos tres casos solamente queremos y es nuestra voluntad que por el delito paterno no sea excluida su descendencia aun que sea tal el delito que cometiere en que haia maior o igual razon que en estos tres delitos aqui expresada.

- **Otro** si ordenamos y mandamos que si alguno de nuestros descendientes o parientes llamados a este nuestro Maiorazgo a el tiempo de la vacacion del por muerte del poseedor del o en otra manera **viviere de asiento fuera de estos reinos de España** por haverse hido a casar /050/ fuera de asiento o haviendo nacido fuera o por otra qualesquiera causa que es tal no pueda haver ni heredar este Maiorazgo si no viniendo a vivir de asiento a estos reinos para esto sea esparado tres años continuos contados el dia de la vocacion los quales corran asi a el ausente como a el ignorante y a el maior como a el menor y si en el dicho tiempo no viniere o venido no viviere de asiento en estos reinos pierda el Maiorazgo y pase a el siguiente en grado con la mesma carga a quien conforme a esta disposicion a de venir y contra el dicho transcurso de tiempo no pueda ser restituído ni por minoridad ni por otra causa alguna mas si caesciere que el llamado a este Maiorazgo a el tiempo de la vacacion estubiere cautivo o ausente en servicio del Rey o del Principe aun que la ausencia sea voluntaria que este tal /051/ por ningun tiempo mientras viviere queremos que no sea excluido de este Maiorazgo.

- **Otro** si por que este Maiorazgo se ha aumentado ordenamos y queremos que cada y quando que el huviere de subsceder algun varon o hembra el qual al tiempo que entrare a gozar el

dicho Maiorazgo fuere **menor de edad de veinte y cinco años** sea obligado a emplear de los frutos y rentas del dicho Maiorazgo la mitad de ellos en cada un año en vienes raizes hasta que cumpla enteramente los veinte y cinco años los quales vienes asi comprados queden por vienes de este Maiorazgo y por incorporados en el para que los haia todos el subcesor que de este Maiorazgo huviere de ser sin que sea obligado el tal subcesor a dar parte de ellos ni a pagar precio alguno a los otros sus hermanos por que con esta carga queremos que subsceda y tenga este Maiorazgo qualquiera que en el subscdiere que a el tiempo que le fuere **/052/** disuelto fuere menor de la dicha Hedad hasta que cumpla los dichos veinte y cinco años y por que tenga mas cargo de cumplir esto queremos que qualquiera de los llamados despues del aunque no sean los inmediatamente llamados sea parte para pedir que los frutos de cada año hasta que la dicha cantidad se depositen en persona lega llana y avonada nombrada por la dicha Justicia de esta ciudad para el dicho efecto y depositados se empleen luego que huviere comodidad y a Pedimento del tal sea obligado el dicho subcesor a hacer el dicho deposito.

- **Otro si** ordenamos y mandamos que este dicho Maiorazgo y vienes del ni parte alguna de ellos **no puedan ser ni sean vendidos ni trocados ni donados ni hipotecados** a censo infeteusis ni a deuda ninguna ni arrendados por largo tiempo ni dadas en Dote ni **/053/** arras ni en donacion proternuncias ni obligados por cosa de ello ni enagenados de suso espezificadas ni soxuzgados ni atrevutadas a carga ni censo ni trivuto alguno temporal o perpetuo en alguna manera que sea alinacion voluntaria quier necesaria vijente vil ni aun que sea para alimentos o redencion de cautivos ni del mismo poseedor o por otra causa maior o menor o igual de estas o en otra qualquier manera a alguna persona o Personas ni a Universidad de qualquier estado y condizion y preminencia o dignidad que sean o ser puedan aun que sean privilegiadas de qualquier privilegio que sea ni por qualquier titulo que sea onoroso ni locrutivo a la republica provechoso agora se haga por contrato o por ultima voluntad ni por ir a servir a la Guerra ni a otra parte a el Rey y si contra el tenor y forma de lo suso dicho o qualquier cosa o parte de ello procedido a las cosas suso dichas o qualquier **/054/** de ellas a otra qualquier alinacion sumision o subscesion o traspasamiento o cargo o censo o trivuto especial xenero o color de ello o en otra qualquier manera que por el mismo hecho y derecho aquello que contra esto por nos ordenado o contra qualquier cosa o parte de ello fuere hecho o tentado haia sido e sea e ni sin ninguna e de ningun valor por que nuestra intencion y voluntad es que este dicho Maiorazgo y todas las cosas de el siempre haian sido y sean de su natura y condicion y para en todo tiempo asi en quanto a la propiedad y señorío como en quanto a la tenencia y posesion y prescutiblex e inalienables e indivisibles y no haian podido ni puedan axenar ni se puedan perder ni prescrivir por tiempo alguno que sea ni por lengua ni lonxisima prescripcion antes que siempre haia quedado y quede entero y firme estable y valedero este dicho Maiorazgo sin disminucion alguna perpetuamente para **/055/** siempre jamas no se aia perdido ni pueda perder por delito ni exceso ni crimen de herexia ni lese maiestatis por delucion o el pecado nefando contra natura o de otro qualquier crimen o delito o exceso maior o menor igual de lo suso dicho o de qualquier natura que sean antes que en tal caso o casos se acaesciere que el dicho Maiorazgo y vienes y casas del no se haian podido ni pueda por ello perder ni en otra manera alguna mas que por el mismo hecho y derecho el dicho Maiorazgo y los vienes del se haian tornado y tornen a la persona en que deve venir y subsceder segun en nuestra disposicion se contiene asi como si el tal delinquente fuese pasado de esta presente vida antes de haver delinquido y en quanto a esto digo usamos de la facultad que tenemos por derecho de mejorar en el tercio y quinto de nuestros vienes y queremos que valga lo dispuesto en este caso por la dicha via o por qualquier que mejor haia lugar de derecho no obstante que en la licencia que tenemos para hacer Maiorazgo este dispuesto que **/056/** por los dichos delitos se pierdan los dichos vienes por que nuestra intencion y voluntad es que los dichos vienes ni cosa parte de ellos no se puedan perder en manera alguna y de usar de la dicha facultad solamente en aquello que necesario y provechoso para maior firmeza y validazion de esta escritura y no por mas por manera que todo tiempo y siempre jamas este Maiorazgo quede entero firme perpetuo segun que en el se contiene sin embargo ni

contradizion alguna y queremos y es nuestra voluntad que no sean hechos alienables por Rey ni Principe ni por otro señor ni señora alguna por causa alguna de las arriva dichas ni por otra qualquier que sea maior ni menor aun que de propio mutuo y cierta ciencia se condena y si el poseedor de este Maiorazgo fuere contra nuestra disposicion axenando en alguna manera de las suso dichas o en otra qualquiera con licenzia de Rey o de otro alguno que para ello Poder /057/ tenga o en qualquier manera tenga de hacer la dicha enagenacion o de pedir licencia para ello o para pedir licencia para pedir la dicha licencia que en qualquier manera que haga o tiente de hacer lo suso dicho o qualquier cosa o parte de ello direte o indirete por si o por otra qualquier persona o con qualquier causa o color que por el mismo fecho que lo tal haga o tiente de hacer en este Maiorazgo o en alguna parte o cosa del que por el mismo hecho pierde el dicho Maiorazgo y pase a el siguiente en grado por la forma que dicha es que no consistiere la dicha enaxenacion y que el pueda tomar y aprender luego la posesion del dicho Maiorazgo e vienes por su propia autoridad sin Decreto ni licencia de Juez ni de otro alguno.

- **Ytem** asi mismo con tal condizion vos hacemos este dicho Maiorazgo a vos y a todos los subcesores de el perpetuamente que siempre **el poseedor y Señor del dicho Maiorazgo sea uno solo y no mas** y que el subcesor por linia recta de descendiente e de varon mientras la huviere y /058/ que el varon y su descendencia siempre a de excluir a el menor i a la suia y qualquier varon a todas las embras y que los hixos siempre representen las personas de los Padres que heredaren e havian de heredar y los vivos las personas de los difuntos por la orden e forma que en los dichos llamamientos se declara por la orden y forma arriva dicha y por esta clausula no sea visto inovar en cosa alguna en el llamamiento y subscesion arriva declarada de este Maiorazgo.

- **Ytem** con que todo lo que vos el dicho Garcia Fernandez de Castro y los despues de vos nombrados y llamados por esta dicha escritura o qualquier de vosotros labraredes aumentaredes o en qualquier manera edificaredes o mejoraredes en este dicho Maiorazgo y en los vienes del y en cada una cosa y parte de ello que todo perpetuamente sea y se entiende ser de este dicho vinculo y Maiorazgo y siempre sea inalienable e no partido e ande /059/ junto e incorporado e vinculado con los demas vienes de este dicho Maiorazgo y que ansi mismo vos y todos los demas vuestros subcesores y llamados para esta dicha escritura a este dicho vinculo y Maiorazgo **seais obligados a tener enyestos en pie e vien reparados e mejorados todos los dichos vienes de este dicho vinculo y Maiorazgo** y cada una cosa y parte de ello so pena de que por el mismo caso el que no lo hiciere y cumpliere pierda luego las subscesion y pase en el siguiente en grado y luego que de ello conste la Justicia le meta ampare y defienda en ella y el que lo supiere y no lo pidiere dentro de sesenta dias quede excluso por solo no lo pedir e seguir en el dicho termino pase al siguiente en grado e ansi de en grado en grado hasta ser acavada la dicha subscesion.

- **Ytem** con tal condicion hacemos y otorgamos este Maiorazgo y lo en dicha escritura contenido con que quedando este dicho Maiorazgo y los /060/ vienes del en la propiedad vinculado ilalienable im perpetum y en su fuerza y rigor en quanto del usufruto y a la subscesion del y a sus condiciones y llamamientos y a todo lo demas **reservamos en mi el dicho Diego Lopez de Castro hasta mi muerte de revocar los dichos nombramientos** y poder nombrar de nuebo a qualquier otro de nuestros hijos que quisieremos y por vien tuvieremos e de poder quitar en todo o en parte el dicho nombramiento y hacer otro de nuevo y mudar al tercer añadir poner y quitar todos los gravamenes condiciones y lo demas aqui contenido y cada una cosa y parte de ello y añadir y poner de nuevo los llamamientos condiciones gravamenes declaraciones restituciones y otras cosas que quisieremos y por vien tuvieremos por que para todo ello y cada una cosa reservamos en mi el dicho Diego Lopez de Castro la Licenzia y facultad necesaria para lo poder hacer en mi vida como dicho es y asi mismo reservo en mi el dicho Diego Lopez de Castro la facultad para que en /061/ mi vida pueda declarar e interpretar qualquier duda que de lo en esta escritura contenido o de qualquier cosa o parte de ello me pareciere que podia nacer y subsceder con que despues de la muerte de mi el dicho Diego Lopez de Castro esta escritura en lo que io lo huviere declarado y mudado y las

declaraciones que sobre ello huviere hecho han de quedar y queden perpetuas para siempre al pie de la letra sin otra mudanza ni declaracion alguna con que por virtud de esta clausula ni de otra alguna no nos queda poder y facultad ni libertad para desacer este Maiorazgo ni para conbertir los vienes del en nuestro Patrimonio.

- **Ytem** con tal condizion hacemos y otorgamos todo lo en escritura contenido y cada una cosa y parte de ello con que **el subscesor en qualquier manera que despues de nos subscdiere en estos dichos vienes y vinculo seha obligado a cumplir y guardar y pagar en todo lo contenido en nuestro testamento e ultima voluntad** el que ambos a dos otorgamos juntos e de un consentimiento lo qual se ha obligado a cumplir de los vienes muebles que dexaremos y lo aquellos no vastaren /062/ lo cumpla y pague del usufruto y rentas de este dicho Maiorazgo y vinculo y que hasta que con efecto lo haia cumplido todo no pueda gozar ni goze de la renta y frutos de este dicho Maiorazgo sino solamente la tercia parte de todos los frutos y rentas de este dicho Maiorazgo y todo lo demas se gaste y emplee en el cumplimiento del dicho testamento como dicho es hasta que sea del todo cumplido y pagado el dicho nuestro testamento el qual queremos que el tal subscesor sea obligado a le cumplir y pagar lo en el contenido siendo como dicho es otorgado por entreamvos y de un consentimiento por que en tal caso ha de quedar obligado y por la presente le obligamos a le cumplir aun que yo la dicha doña Thomasina de Torquemada en qualquier manera lo contradiga de echo ni de derecho ni de otra manera.

- **Ytem** por que **lo mas de los dichos Juros de este dicho vinculo son al quitar** queremos y declaramos que si durante nuestras vidas de nos o de qual de nos se quitaren los dichos Juros o qualquier cosa o parte /063/ de ellos que nos o qualquier de nos podamos recibir el precio principal de ellos con que seamos obligados a lo emplear y subrogar luego el precio y valor de ello en vienes raizes o rentas o Juros como mejor nos pareciere en beneficio del dicho Maiorazgo y podamos ser compelidos a ello por qualquiera de los llamados a el y si acaso no se quitaren en nuestra vida de los dichos Juros de al quitar y se quitaren despues de nuestros dias ellos o qualquier parte de ellos que en qualquier tiempo que se quitaren el suscesor de este Maiorazgo no pueda rescivir ni resciva el precio principal de los dichos Juros ni cosa alguna ni parte de ellos so pena expulsion sino que todo enteramente se deposite en personas seguras llanas y avonadas nombradas por la dicha xunta principal de esta ciudad para que alli esten en deposito y de manifiesto hasta que se empleen en vienes raizes o rentas libres quantiosas seguras como pareciere que en aquella sazón mas combenga a el dicho Maiorazgo por que este es nuestro fin y voluntad y que en tal caso la dichos subrogacion /064/ y emplea se haia de hacer y haga con toda vriedad y que para mexor se hagan sean llamados para el hacer de ella los dos primeros llamados despues del poseedor que a la sazón fuere y si estos estuvieren ausentes se llamen los dos siguientes en grado y que com parecer y consentimiento de estos se haga la dicha subrogacion y en caso que no se acordaren en ello com parecer de la dicha Justicia procediendo para ello las Informaciones y diligencias necesarias para la mas seguridad y perpetuidad de la tal subrogacion y empleo para el dicho Maiorazgo.

- **Ytem** por que nosotros con mas afeccion y voluntad procuraremos la utilidad y provecho de este vinculo y Maiorazgo reservamos para que en la vida de mi el dicho Diego Lopez de Castro y no puedan vender y trocar todos los vienes de este dicho vinculo y Maiorazgo o la parte de ellos que me pareciere con que lo pueda emplear y subrogar y sea obligado para este dicho vinculo y los subcesores llamados a el por que durante la vida de mi /065/ **el dicho Diego Lopez de Castro lo he de poder trocar** y vender con que emplee emplea y subrogue el dicho Precio para el dicho vinculo [lo] como dicho es en otros vienes que queden subrogados e incorporados en este dicho vinculo y Maiorazgo y en su lugar y dende agora los incorporados metemos y subrogamos el tal precio y vienes que huviere y se emplearen.

- **Ytem** con que todas las vezes que este dicho vinculo y Maiorazgo viniere a heredarle y subsceder en el Muger conforme a este nuestro llamamiento queremos y es nuestra voluntad que la **tal Muger este casada con hombre hixo Dalgo** notorio que este en tal opinion y si la tal Muger no fuere casada y se huviere de casar queremos y es nuestra voluntad que se case con

hijo dalgo como dicho es so pena que por el mismo hecho pierda la subscesion de este Maiorazgo y luego pase en el siguiente en grado con las mismas condiciones por que no queremos que este dicho Maiorazgo pueda venir en hombre que no sea libre pues con la gracia de Dios proceda de nosotros que de todas partes estamos en posesion /066/ de Hixos Dalgos.

- **Ytem** queremos y es nuestra voluntad como dicho es que todos **los dichos vienes de este dicho vinculo y maiorazgo sean ilaniables e imprecretibles e imbisibles y que no se puedan enagenar ni prescrivir** por alguna forma ni manera pensada y que para que esto mexor se cumpla el subscesor de ellos no los pueda arrendar en todo ni en parte de una vez por uno ni por muchos arrendamientos por mas de nueve años y que si lo hiciere por el mismo hecho el tal arrendamiento sea en sin ninguno y de ningun valor y efecto y que ninguna cosa pueda parar perjuicio a el dicho Maiorazgo.

- **Ytem** por que el dicho vinculo y Maiorazgo sea mas aumentado y siempre vaia en mas crecimiento queremos y es nuestra voluntad y con tal condicion le hacemos que el dicho Garcia Fernandez de Castro nuestro hijo maior y los demas subscesores e llamados para esta dicha escritura perpetuamente **sean obligados cada uno de ellos a incorporar /067/ y subrogar este dicho vinculo y Maiorazgo cada uno subscesor la lexitima y mexoria que de su Padre huviere y heredare** de manera que todo lo que a cada uno de los subscesores de este vinculo y Maiorazgo heredaren de sus Padres de sus lexitimas y mexoras queremos que sean obligados a lo emplear y subrogar en este dicho Maiorazgo y a lo meter e incorporar en el dentro de un año de como ansi lo huvieren y heredaren y otorgar sobre ello escritura mui vastamente y en forma por donde conste en todo tiempo que los vienes de su lexitima y mexora del tal subscesor estan metidos e incorporados y expresamente espezificados y declarados en esta dicha escritura y que son de este dicho vinculo y Maiorazgo y que las escrituras que sobre ello otorgaron anden siempre cosidas y encuadernadas con este dicho vinculo y Maiorazgo para que en todo tiempo conste de ello y el subscesor que asi no lo hiciere pasado el dicho año sin le cumplir ni otorgar dende ahora le excluimos y havemos por escluso de las subscesiones de este dicho /068/ vinculo y Maiorazgo y queremos que por el mismo hecho luego pasado el dicho termino pase este dicho vinculo y Maiorazgo y los vienes del al siguiente en grado que lo pidiere por la orden y como arriba es dicho y declarado y declarase que el que a el tiempo de la dicha subscesion huviere gastado la tal su lexitima mexoria o parte de ella que lo que de ella faltare sea obligado a cumplirlo emplearlo y subrogarlo de los primeros frutos de este dicho vinculo y Maiorazgo por la orden y como y con las diligencias como arriba va dicho y declarado.

- **Ytem** asi mismo queremos que a qualquier tiempo que a la subscesion de este dicho vinculo y Maiorazgo y de sus vienes viniere en embra y siempre que Muger fuere subscesora del por la orden como arriba es dicho que en tal caso la **tal Muger subscesora** por su propia autoridad sin poder ni licencia del dicho su Marido **pueda arrendar cobrar y dar cartas de pago y hacer todo lo demas** necesario y combeniente a la dicha /069/ Hacienda pues ellas son las señoras y por ellas los dichos Maridos lo poseen y gozan.

- **Ytem** por que a falta de subscesores como es dicho los vienes de este dicho vinculo y Maiorazgo an de venir a un Hospital como arriva esta dicho y declarado para que conste de ellos y de los que del an de ser Patronos mandamos que el subscesor y llamados qualquiera de ellos sea obligado a sacar **tres traslados signados de esta dicha escritura y poner en uno de ellos en el Archivo publico de esta ciudad y el otro en el de Cabildo de esta Santa Iglesia Maior de Burgos y el otro en el del Prior y Consules.**

- **Ytem** mandamos que por quanto la **Capilla de San Jil de los Reies que es de nuestros pasados a causa de las muchas sepulturas y Arcos no hay lugar para que nosotros lo tengamos combeniente** en la dicha capilla que el dicho Garcia Fernandez de Castro y todos nuestros herederos y suscesores hasta que se haga la capilla y Hospital que sean obligados a gastar en cada un año la quarta parte de lo que rentaren los vienes y /070/ frutos de este nuestro Maiorazgo en una Yglesia y Capilla mui principal y en lugar preeminente a donde

nuestros cuerpos se trasladen y pasen de donde estuvieren depositados y despues de hecha la dicha Yglesia o Capilla la dicha quarta parte de todo lo que montare el dicho Maiorazgo se gaste en ornamentos y en dotaciones de Capellanes y en todas las otras cosas que convienen para que el culto divino se diga con aquel honor y descencia que es razon con tal condizion que si nosotros en nuestra vida cumplieremos vastamente lo contenido en esta clausula el subscesor del Maiorazgo quede desobligado de ella y si cumplieremos parte de ello quede el subscesor obligado a acavar perfectamente lo que cerca de esto es nuestra intencion y voluntad y la dicha Yglesia o Capilla con todo lo demas a ella anejo y perteneciente queremos y declaramos que sea vinculado e incorporado y ande junto con este vinculo y Maiorazgo y despues agora lo vinculamos e incorporamos con todos los demas vienes del dicho Maiorazgo /071/ y como los otros vienes del y con los mismos vinculos y gravamenes en esta escritura declarados y de la mesma manera queremos y declaramos que se entienda y sea que si hicieremos o compraremos en nuestros dias algunas casas Principales para nuestra vivienda como tenemos intencion de hacerlo que las tales casas con todo a ellas anexo y pertenecientes sean vienes del dicho maiorazgo en qualquier aumento que en ellas se hiciere por que desde agora lo vinculamos e incorporamos en el dicho nuestro Maiorazgo con los vinculos y gravamenes todos que vinculamos e incorporamos todos los otros vienes de este Maiorazgo escritura y disposicion.

- **Ytem** por que nuestra intencion y voluntad en todo es que los subscesores de este dicho Maiorazgo sean vuenos y en todo hagan el dever queremos que **el que fuere tan malo que procurare la Muerte de su Padre Hermano o Abuelos e de qualquier otro primer subscesor de este dicho Maiorazgo y qualquier que fuere publicamente /072/ malechor de la republica** que el por el mismo hecho el tal sea excluido y no pueda susceder ni susceda en este dicho maiorazgo ni en los vienes de el.

- **Ytem** por que mexor se cumpla y guarde en esta escritura contenido por los subscesores a quien en ella nombramos queremos y mandamos que perpetuamente todos los que suscedieren en este dicho Maiorazgo i vinculo cada uno dentro de nueve dias de como suscediere antes que entre los vienes aqui vinculados ni en su posesion ni tenencia **sea obligado de por ante la Justicia principal escrivano y testigos por escritura publica de hacer pleito omenaxe e Juramento y obligazion en forma de guardar e cumplir lo en esta escritura contenido** y cada una cosa y parte de ello y de no lo contradecir direte ni indirete ni vuscar ni procurar licencia ni orden para ello por forma y manera alguna so pena que por el mismo hecho vaia y quede excluido de este dicho Maiorazgo y subscesion y pase a el siguiente en grado y hasta que asi lo otorgue y jure no queremos /073/ que haia entre ni goze de este dicho Maiorazgo ni de estos frutos del.

- **Ytem** declaramos y queremos que en qualquier cosa que huviere duda en este nuestro vinculo y Maiorazgo e despuesicion se juzgue por derecho comun en juicio y fuera del con que declaramos que **lo que estubiere especificado y declarado en esta escritura aquello se cumpla al pie de la letra** sin recibir otra interpretacion ni declaracion alguna.

- **Ytem** por que arriva mandamos que **el subscesor de este Maiorazgo sea obligado a cumplir en todo y por todo nuestro testamento de la renta y frutos de este dicho Maiorazgo queremos y declaramos que lo tal no se entienda de lo que nosotros en nuestra vida dexaremos cumplido** del dicho nuestro testamento ni de los lixitario que murieren antes que nos y cumplido el dicho testamento todo lo demas que quedare de nuestros vienes demas y allende de lo en esta escritura vinculado queremos que lo que ansi sobrare se emple y subrroge y compre de vienes raizes o rentas para este dicho Maiorazgo y que todo quede subrrogado e incorporado /074/ en el.

- **Ytem** queremos y es nuestra voluntad y con tal condicion ordenamos lo aqui contenido que qualquier de **los llamados que fuere excluido de la subscesion** de este maiorazgo por impedimento que no venga de su culpa y delito como por ser loco defectuoso o mentecato o por qualquier de las otras causas arriva expresadas que el tal que fuere excluido por las dichas razones o qualquier de ellas y por la clausula y causas arriba declaradas **que el subscesor de**

este dicho vinculo y Maiorazgo sea obligado a le dar de los frutos alimentos competentes y necesarios todo el tiempo que viviere y esto no se entienda con lo que fueren excluidos por su propia culpa o delito.

- **Ytem** por que este vinculo y Maiorazgo sea mas aumentado y tenga mas renta imperpetuidad queremos y es nuestra voluntad que qualquiera de los subcesores de este Maiorazgo que despues de nosotros subcedieren en el que sean obligados y por la presente **les obligamos a mejorar en el tercio de sus vienes al dicho su Hixo /075/ o Hixa legitima que despues del huviere de susceder y subcediere en este vinculo y Maiorazgo** y que antes que ninguna subceda ni tome la posesion del se obligue de asi lo cumplir y guardar y que lo que montare cada una de las tales mejoras sino fueren vienes raizes luego se emplen y subroguen en ellos dentro de un año de como el tal subcesor subcediere en este Maiorazgo y todo ello sin vinculo junte y subroguen con los vienes de este nuestro Maiorazgo y se entienda que es y sea como los demas vienes de este Maiorazgo y todo junto y de este vinculo y Maiorazgo y que en este caso cada uno de los subcesores sea obligado a luego hacer y haga las delixencias y escrituras que arriba mandamos y declaramos que se hagan en el vinculo y subrogacion y emplea de la legitima y mexora del subcesor por que todo lo alli contenido y declarado queremos que se guarde y cunpla sobre lo en este capitulo y causa declarado en el tiempo y como arriba se dize y declara y con **/076/** las mismas penas y vinculos firmezas y condiciones.

- **Ytem** lo que en todo tiempo conste de los vienes del dicho vinculo y Maiorazgo por que de alguno de ellos estan hechos apeos y de otros no y mediante Dios en nuestra vida nosotros procuraremos hacer los apeos de todos los vienes que tuvieremos que entran en este nuestro vinculo y Maiorazgo y para mas cumplimiento y claridad de los dichos vienes queremos y es nuestra voluntad y con tal condicion otorgamos lo aqui contenido que cada uno de los subcesores que subcedieren en este nuestro Maiorazgo y vinculo y en sus vienes sea obligado y por la presente **le obligamos que dentro de un año de como tomare la posesion de este Maiorazgo de sus vienes cada subcesor haia de hacer y haga sus apeos en forma por ante escrivano** de todos los dichos vienes y le haia de coser y cosa con las escrituras de este dicho vinculo y Maiorazgo para que siempre ande junto lo qual ansi cumpla en el dicho termino so pena de privacion y que **/077/** por el mismo hecho no solo cumpliendo dentro de el dicho termino pase este dicho vinculo y Maiorazgo en el siguiente en grado.

- **Ytem** por que con la antiguedad del tiempo se olvidan las cosas y se dexan de cumplir la voluntad de los testadores en gran peligro de la conciencia de los subcesores para lo remediar y procurar de evitar en quanto a no sea posible queremos e mandamos que despues de nuestros dias perpetuamente cada un año cada uno de los subcesores y poseedores de este nuestro Maiorazgo sean abligados y por la presente **les obligamos a que el dia de Santiago de cada un año nos digan en la Capilla donde estuvieremos enterrados una Misa cantada con diacono y subdiacono** y se allen presentes el subcesor y poseedor de este maiorazgo y dos de los proximos llamados despues del a lo menos el tal subcesor los llame para la dicha Misa y despues de dicha por ante escrivano en presencia de todos se lea este nuestro **/078/** vinculo y Maiorazgo en cada un año el dicho dia como dicho es y que se haga asi y cumpla so la la dicha pena y que cada uno de los subcesores de este dicho vinculo y Maiorazgo sea obligado y por la presente le obligamos a dar el traslado de este nuestro vinculo y Maiorazgo a qualquier de los llamados a el que le pidieren pagando el tal llamado que le pidiere lo que costare sacarle dicho traslado.

- **Ytem** por que arriba va declarado nuestra intencion y voluntad es que los vienes de este dicho vinculo y Maiorazgo sean inalienables y que perpetuamente no se puedan vender ni enagenar por ninguna causa ni razon que sea pensada o no pensada con licencia real ni sin ella ni en otra manera y por que como arriba es dicho llamamos en cierta manera a la subcesion e vienes de este dicho Maiorazgo al Hospital arriba declarado y nombrado y por que podria subceder como por experiencia se ha visto que **su Magestad ovviere o tenga a facultad /079/ o voluntad de vender lugares de Monasterios y casas de religion** e para evitar que por la dicha facultad ni causa ni en otra manera no se pueda vender ni venda el lugar ni lugares que

dexamos e dexaremos en qualquier manera pertenecieren a este vinculo e Maiorazgo queremos y es nuestra voluntad que **en tal caso que lo suso dicho subsceda** o otra qualquier cosa semaxante queden de agora apartados y enagenados a el dicho Hospital del llamamiento y derecho de los dichos Lugares y llamamos y nombramos e **dejamos por subcesores de ellos a los Patronos por nos nombrados** con que los tales Patronos sean obligados a dar y gastar en cada un año en el dicho Hospital y en sus Pobres e Limosnas las dos tercias partes en toda la renta frutos de este dicho vinculo y maiorazgo como arriva va dicho y declarado.

E nos los dichos Diego Lopez de Castro y doña Thomasina de Torquemada desde agora nos apartamos /080/ y quitamos y desapoderamos de los dichos vienes Juros y rentas y casas y Heredamientos y de la propiedad y Señorío y posesion y tenencia de ellos y los traspasamos en vos el dicho Garcia Fernandez de Castro nuestro Hixo y en los otros que llamamos a este Maiorazgo y por la tradizion real de esta carta vos damos la posesion de todo ello real corporal actual civil natural vel quasi y poder para la entrar y tomar y prender por vuestra autoridad propia y nos constituimos por vuestros inquilinos y poseedores y en vuestro nombre y zedemos y traspasamos en vos y despues de vos en qualquier de los subcesores de este Maiorazgo por tiempo fueren insolidum todas las acciones y derechos remedios misto reales y personales utiles y decretos que a los dichos vienes y qualquier cosa y parte de ellos tenemos y nos pertenece o que por razon de ellos nos pertenezcan o puedan pertenecer en qualquier /081/ manera contra qualquier persona asi por razon de la ecucion y saneamiento de los dichos vienes como en otra qualquier manera o por otra qualquier causa o razon que sea o ser pueda y si necesario es para ello os hacemos nuestro procurador en causa propia y prometemos y nos obligamos con nuestras personas e vienes de lo haver por firme y valedero todo quanto dicho es y en esta escritura se contiene y de no hir ni venir contra ello en manera alguna ni la revocar no obstante que por la facultad de S.M. que tenemos poder para lo revocar quando quisieremos no obstante las leies de estos reinos que disponen que quando la facultad que se da para hacer Maiorazgo se da poder para le revocar no obstante a que a quien se hiciere Maiorazgo haia tomado la posesion de el o le sea entregada la escritura de ello el favor de lo qual dicha licencia y de las otras leies y de otras qualesquier que sean en nuestro favor renunciamos en quanto esto que dicho es y nos apartamos de la /082/ dicha facultad y de todo ello y no queremos que nos valgan y aprovechen para hacer la tal revocazion.

Yo la dicha doña Thomasina de Torquemada si necesario es para validacion de esta escritura y de lo en ella contenido Juro a Dios e a santa Maria e a las Palavras de los Santos evangelistas de la guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene y de no hir ni venir contra ella ni contra cosa ni parte de ella agora ni en tiempo alguno ni por razon de mi dote y arras ni vienes Parrafrenales ni por otra causa ni razon alguna que sea o ser pueda y de no pedir relaxacion de este Juramento a nuestro mui Santo Padre ni a otro que para ello poder tenga y aunque de propio motu me se concediera que no usare de ella y tantas quantas veces la pidiere la torno a jurar de menera que lo ultimo y final sea siempre este Juramento e ansi lo Juro e Amen.

Yo el dicho Garcia Fernandez de Castro Hixo /083/ maior de los dichos Diego Lopez de Castro y doña Thomasina de Torquemada mis Padres y Señores por virtud de la **emancipacion** que tengo del dicho Diego Lopez de Castro mi Padre y Señor por ante la justicia de esta ciudad su thenor de la qual es como se sigue.

En L.M.N. y M.L. (la muy noble y muy leal) ciudad de Burgos Caveza de Castilla Camara de S.M. a **veinte y quatro dias del Mes de Abril año del Señor de mil e Quinientos e sesenta y tres años** ante el Mui Magnifico Señor el Licenciado Antonio de Mediano theniente de corregidor en esta ciudad de Burgos por S.M. y en presencia y por ante mi Martin de Paterninia escrivano publico de S.M. y del numero de esta ciudad de Burgos y testigos de yuso escritos parecio

Diego Lopez de Castro Alcalde maior de la dicha ciudad y Señor de la villa de Santiuste y Pelilla y dixo que por quanto a Garcia Fernandez de Castro su Hixo lexítimo y de doña Thomasina de Torquemada su Muger de mas de diez años que estava presente le **/084/** combenia y hera necesario por si mismo asentar y contratar con algunas personas y hacer y otorgar otros Autos contratos y escrituras y aceptaciones y parecer ante algunos Jueces e otros qualesquier autos y tratos y diligencias y Pedimentos lo qual no podia hacer por estar devajo de su poder Administracion paternal sin para ello emancipado si es Juris avil y capaz para todo lo suso dicho y para todo lo otro que necesario le fuese hacer tratar y otorgar pedir e demandar por ende dixo que pedia y pidio a el dicho Señor y theniente que interpusiese a la dicha emancipacion su autoridad y Decreto para lo qual y en lo necesario Dixo que implorava y imploro su oficio e luego el dicho Garcia Fernandez de Castro que estava presente asi dixo que pedia y queria y convenia ser emancipado casu y Juris avil y capaz para todo lo que dicho es y pidio **/085/** a el dicho señor theniente haga en todo segun que de suso le esta pedido e luego el dicho Diego Lopez de Castro tomo por la mano a el dicho Garcia Fernandez de Castro su Hixo y le lanzo y aparto de si y de su poderio y Administracion paternal para que pueda contratar por si con qualquier personas y hacer qualesquier asientos y contrataciones y otorgar qualesquier contrato y escrituras y parecer en Juicio y fuera del delante de qualesquier Juezes e hacer qualesquier autos y diligencias que quisiere y por vien tubiere es escrituras y aceptaciones y todo lo otro que qualquier persona libre y emancipada puede hacer y otorgar pedir y demandar y pidio al dicho Señor theniente que si lo haia por emancipado e haga en todo segun que por el de suso le esta pedido e luego el dicho señor theniente que lo haia y visto lo suso dicho toco con la vara de justicia que en sus manos tenia al dicho Garcia Fernandez **/086/** de Castro y Dixo que como mexor podia e de derecho avia avia por emancipado al dicho Garcia Fernandez su Hixo avil e capaz e fuera del poderio y administracion paternal del dicho su Padre para todo lo que dicho es e para todo lo otro que qualquier persona libre y emancipada y fuera del poderio y Administracion paternal del dicho su Padre pueda hacer y otorgar y pedir y demandar y aceptar y lo que mas quisiere y por vien tuviere a todo lo qual para su validacion dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fe en juicio y fuera del doquiel que parezca y asi lo pronuncio y mando y lo firmo de su nombre y los dichos Diego Lopez de Castro y el dicho Garcia Fernandez de Castro su Hixo y cada uno de ellos por si Dijeron que lo consentia e aprovaban y cada uno por si lo consintio y aprobo y lo pidieron por testimonio signado a mi el presente escrivano el Señor **/087/** theniente se lo mando dar siendo a todo ello presentes por testigos el Lizenciado de paz el Mozo y Pedro de Bañales= e Iñigo de Zumel escrivano maior de la dicha ciudad e vezinos de ella= el Lizenciado Antonio de Mediano= Paso ante mi Martin de Paternina e yo Martin de Paternina escrivano publico de S.M. e del numero de esta ciudad fui presente a lo que dicho es con los testigos e por ende fize aqui este mi signo que es a tal = en testimonio de verdad Martin de Paternina.

Por ende usando de la dicha emancipacion digo que acepto esta donacion y Maiorazgo y disposicion con todos sus vinculos condiciones e gravamenes como en esta escritura se contiene y me obligo de guardar y cumplir todo quanto dicho es e de no hir ni venir contra ello ni en cosa ninguna de lo en esta escritura contenido por ninguna via ni forma pensada ni no pensada ni por decir que es en perjuicio de mi lexítima por quanto la lexítima que yo **/088/** havia de haver de los vienes de vos los dichos Diego Lopez de Castro y doña Thomasina de Torquemada mis Padres y Señores despues de vuestros dias me la dais en vuestra vida en esta escritura vinculada e Yo consiento el vinculo y gravamen en mi lexítima no envargante las Leies que dizen que la Lexítima no puede ser agravada ni se puede renunciar si expresamente no se renunciara y que el hixo puede pedir la lexítima y el suplimiento de ella por que io renunció la lexítima e suplimiento de ella y todo qualquier derecho que para pedir la lexítima y suplimiento de ella me competa y para asi lo guardar y cumplir y mantener me obligo en forma con mi persona y vienes para que todas las partes mexor lo cumplamos por lo que cada uno

nos toca nos obligamos con nuestras personas e con todos nuestros vienes muebles e raizes derechos y acciones avidos y por /089/ haver y por nombre de propio interes e combencional sosegado que sobre cada uno de nos ponemos la pena pagada o no o graciosamente remitida o soltada que todavia y en todo tiempo esta carta sea fuerte y firme y no venga en duda y para lo mexor cumplir y mantener por esta carta y con ella damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todos qualesquier Justicias e Juezes de S.M. y de qualquier paises y Lugares que sean a la Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos con nuestras personas y vienes renunciando como expresamente renunciarnos nuestro propio fuero jurisdiccion y domicilio de la Lei sin combener et de Jurisdizione omnium Judicum para que por todo remedio e via executiva y entregas y como mexor combenga nos compelan y apremien a la ansi guardar y cumplir y pagar y mantener vien y a tan cumplidamente como si por sentencia definitiva /090/ de Juez competente contra nos e a nuestro Pedimento fuese sentenciado y la tal sentencia fuese por nos consentida y no apelada pasada en cosa juzgada e sobre ello renunciarnos todas las demas Leies fueros y derechos ordenamientos escritos y por escribir canonicos y civiles y menicipales todas en general y cada una en particular y especialmente renunciarnos la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de Leies que ome faga que no vala=

E yo la dicha Doña Thomasina de Torquemada por ser Muger renuncio las leies de los emperadores senatus consultos Veliano e Justiniano y Leis de Toro e de Partida y nueva constitucion que son y hablan en favor e ajuda de las Mugerres de que avisa de ellas las renunzio y aparto de mi e ansi todos lo otorgamos ante el presente escrivano y ante los testigos de Yuso escritos en cuio Rexistro lo firmamos de nuestros nombres a los quales Yo el dicho escrivano doy fee = que conozco que /091/ fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Burgos en la posada de los dichos otorgantes a veinte y quatro dias del mes de Abril año del Señor de mil e quinientos e sesenta y tres años testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello llamados y rogados Iñigo de Zumel Saravia escrivano Maior de la dicha ciudad y Antonio de Medina canonigo de Burgos = el Lizenciado de Paz el Mozo Abogado = e Pedro de Banares vezino de la dicha ciuda de Burgos e Alonso de Castro cura clerigo del Lugar de Castanares e Diego de Belasco e Juan Navarro y Andres de Trepiana criados de los otorgantes que todos vieron otorgar lo suso dicho = Diego Lopez de Castro = Doña Thomasina de Torquemada = Garcia Fernandez de Castro = soi testigo Iñigo de Zumel el canonigo Medina Alonso de Castro Pedro de Banares = el Lizenciado de Paz Alonso de Castillo = Paso ante mi Martin de Paternina e yo Martin de Paternina escrivano Publico de /092/ S.M. e del Numero de esta ciudad de Burgos fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e por otorgamiento e Pedimento de los otorgantes que io conozco los suso dichos fize este mi signo como ante mi paso e por ende fize este mi signo que es a tal en testimonio de verdad Martin de Paternina = Yo Domingo Calvo escrivano del Rey nuestro señor y del Numero de la ciudad de Burgos doy fee que este traslado va vien y fielmente sacado y concuerda con su original que pareze ser el Maiorazgo que fundaron Diego Lopez de Castro Alcalde Maior que fue de dicha ciudad de Burgos y doña Thomasina de Torquemada su Muger el qual dicho original esta signado y firmado de Martin de Paternina escrivano publico de S.M. y del dicho Numero que para este efecto me fue entregado eximido y mostrado por el P. F. Francisco de los Rios Prior del combento de San Francisco extramuros /093/ de dicha ciudad a quien ansi mismo doy fee volvi dicho instrumento origuinal y de Pedimento de dicho convento hize sacar y saque este traslado en estas treinta y quatro foxas de papel de oficio a falta del de Pobres que dicho Convento haze sus Despachos fecho en la dicha ciudad de Burgos a treinta de Diciembre de mil setezientos y setenta y siete Años = en testimonio de verdad Domingo Calvo =

